

Página		Corregir el anejo, que quedaría así:	
15855			

  

P. Arancelaria Arancel Aduanas de Noruega	Descripción mercancía	Derechos arancelarios KRN por kilogramo	
		Derechos base	Derecho apli- cable a partir entrada en vigor
06.03	Flores cortadas frescas ... ..	6,00	3,00
08.07	Ciruelas:		
401	Importadas de 15 ... ..	0,50	0,375
402	Importadas de 1 ... ..	1,20	0,90
403	Importadas de 16 ... ..	2,40	1,80
404	Importadas de 1 ... ..	1,20	0,90
20.02	Puré de tomate ... ..	0,70	0,525
901	Aceitunas ... ..	2,00	0,50

  

Página	Partida	
16295	Ex. 12.03, B28	Corregir la partida, donde pone «Ex. 12.03 B28» debe figurar: «Ex. 12.03 B.8».
16392	0.10	Corregir la partida, donde pone «0.10» debe figurar: «09.10».

— En el anejo B, en la cabeza de la tercera columna, donde dice: «Derecho aplicable en coronas por 100 kgs.»; debe figurar: «Porcentajes de reducción».

— En el mismo anejo B, en la partida 15.07 C-3, figura 25 por 100 en la tercera columna, y debe figurar 60 por 100.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de enero de 1981.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Cuenca Anaya.

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**4912** *CONVENIO Básico de 27 de noviembre de 1979 de cooperación científica y técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Hungría, hecho en Madrid.*

**Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Hungría**

El Gobierno de España

y

el Gobierno de la República Popular Húngara

— Animados del deseo de facilitar y desarrollar las relaciones en los campos de la Ciencia y de la Técnica entre ambos países,

— Estimando que esta cooperación contribuirá al reforzamiento de relaciones fructuosas entre ambos países,

— Considerando su común interés en favorecer sus relaciones de cooperación científica y técnica,

— Conscientes de las mutuas ventajas de esta cooperación,

— Teniendo presente el espíritu del Acta final de la Conferencia de Helsinki sobre Seguridad y Cooperación en Europa,

— Han decidido concluir el siguiente Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica:

### ARTICULO 1

1. Las Partes contratantes fomentarán la cooperación científica y técnica para fines pacíficos entre ambos países.

2. Las Partes contratantes definirán de común acuerdo los diferentes sectores de esta cooperación teniendo en cuenta la experiencia adquirida por sus Científicos y Expertos y las posibilidades que se ofrezcan en cada campo.

3. Los sectores individuales de la cooperación serán objeto de Acuerdos Especiales, que se concertarán entre las Partes contratantes o, con su aprobación, entre Organismos designados por ellas. Estos Acuerdos Especiales regularán el contenido de la cooperación, su duración, el reparto del trabajo a realizar y de los gastos eventuales que implique la realización de programas de cooperación y la disposición de los resultados de esta cooperación.

4. Para ello las Partes contratantes facilitarán el establecimiento de relaciones directas entre los Organismos nacionales

respectivos que sean autorizados para desarrollar la cooperación prevista en el presente Convenio Básico.

### ARTICULO 2

Con el fin de desarrollar la cooperación científica y técnica a que se refiere el artículo 1, las Partes contratantes favorecerán especialmente la cooperación en los siguientes campos, de acuerdo con sus respectivas legislaciones vigentes.

1. Intercambios, visitas y contactos directos entre Científicos e Investigadores de ambos países para la realización de investigaciones científicas, consultas o conferencias, incluyendo el uso de Laboratorios y Bibliotecas y Centros de documentación científicos.

2. Invitaciones recíprocas para que sus Científicos y Expertos puedan asistir a las Conferencias nacionales e internacionales que se celebren en el territorio de la otra Parte contratante.

3. Elaboración y ejecución en común de programas y proyectos de interés mutuo acordados por las Partes, incluyendo los intercambios de experiencia de Institutos de Investigación y de Organizaciones Científicas y Técnicas, realización de programas de investigación cooperativa, puesta en práctica e intercambio de los resultados de estas investigaciones y coordinación de programas de investigación.

4. Intercambio y difusión de libros, revistas y otras publicaciones científicas y técnicas entre los Organismos e Instituciones Científicas y Técnicas y entre los Científicos e Investigadores afectados por la realización de los proyectos mencionados en el párrafo anterior.

5. Intercambio de informaciones científicas y técnicas.

6. Producción en común e intercambio de películas cinematográficas y técnicas.

### ARTICULO 3

1. Para la realización de programas de cooperación amparados por el presente Convenio Básico las Partes contratantes procurarán conceder ayudas económicas para la ejecución de pasantías de Científicos e Investigadores de una Parte en las Instituciones y Organismos Científicos o de Investigación de la otra Parte.

2. Los gastos de viaje de los Científicos e Investigadores adscritos a programas o proyectos de cooperación científica y técnica establecidos en común acuerdo por las Partes, correrán a cargo del país que los envíe.

3. El pago de los gastos de estancia y viajes en el territorio del país receptor, motivados por la ejecución de dichos pro-

gramas o proyectos de cooperación, serán determinados de mutuo acuerdo en cada caso antes del comienzo del programa o proyecto.

4. Cada Parte contratante concederá en su territorio al personal mencionado en este artículo las facilidades necesarias para el cumplimiento de su misión, conforme a sus disposiciones vigentes.

#### ARTICULO 4

1. Para facilitar la aplicación del presente Convenio Básico y de los Acuerdos Especiales previstos en el artículo 1, se creará una Comisión Mixta hispano-húngara de cooperación científica y técnica.

2. La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en Madrid y en Budapest, en principio una vez al año y, al menos, cada dos años y tendrá como misión establecer los programas de cooperación, proponer las medidas a adoptar en relación con los mismos y controlar la ejecución de los programas acordados.

3. Caso de que una de las Partes contratantes así lo solicitara la Comisión deberá reunirse en un plazo no superior a tres meses a contar de la fecha de esta solicitud.

4. Al final de cada sesión de la Comisión Mixta se levantará Acta de las conversaciones, que será firmada por los Presidentes de ambas Delegaciones. En el acta se hará mención de los Acuerdos Especiales —concluidos conforme al párrafo 2 del artículo 1, que deberán ser aprobados previamente por las Autoridades competentes de cada Parte— y cuyo texto figurará como anejo al Acta.

#### ARTICULO 5

1. El presente Convenio Básico entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes contratantes se notifiquen recíprocamente por vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos constitucionales internos para la entrada en vigor.

2. La duración de este Convenio Básico será de cinco años, prorrogándose tácitamente por periodos sucesivos de cinco años, a no ser que una de las Partes contratantes lo denuncie por escrito con una antelación mínima de seis meses a la fecha del inmediato vencimiento.

3. Si el Convenio Básico fuera denunciado, sus disposiciones seguirán en vigor durante el período y en la medida que sean estrictamente necesarios para asegurar la terminación de los programas y proyectos acordados mediante los Acuerdos Especiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 1.

Hecho en Madrid a 27 de noviembre de 1979, en idiomas español y húngaro, haciendo fe igualmente los dos textos.

Por el Gobierno de España,  
Carlos Robles Piquer

Por el Gobierno de la República Popular Húngara,  
Rudolf Ronai

El presente Convenio entró en vigor el 24 de abril de 1980, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 5, apartado 1. Las fechas de las Notas española y húngara son de 27 de diciembre de 1979 y 24 de abril de 1980, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 19 de agosto de 1980.—El Secretario general Técnico,  
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

4913

ACUERDO de 11 de diciembre de 1975 entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa en materia de cooperación oceanográfica, firmado en Madrid.

Acuerdo entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa en materia de cooperación oceanográfica

El Gobierno del Estado Español  
y  
El Gobierno de la República Francesa

Considerando que la cooperación de ambos países facilitaría el estudio oceanográfico del golfo de Vizcaya (Gascuña), la génesis de la cuenca, la dinámica de sus aguas, etc., y su repercusión sobre el mejor aprovechamiento de los recursos naturales existentes en los espacios marítimos respectivos fijados en dos Convenios de 23 de enero de 1974 que delimitan, uno el mar territorial y la zona adyacente, el segundo la plataforma continental.

Considerando asimismo que el artículo 3.º del Convenio sobre delimitación de las plataformas continentales de los dos Estados en el golfo de Vizcaya (Gascuña) del 23 de enero de 1974 determina una extensa zona de fondos marinos, en la que las Partes Contratantes se comprometen a favorecer la explotación tendiendo a una partición igual de sus recursos, y a base de una asociación a partes iguales y de una financiación de los trabajos proporcional a los intereses respectivos.

Teniendo en cuenta que la cooperación científica entre ambos países permitirá igualmente lograr un más amplio y rápido conocimiento de las condiciones oceanográficas del Mediterráneo, variables físicas y geología, etc., facilitando la explotación de los recursos existentes (vivos o no vivos).

Han establecido las siguientes disposiciones en aplicación de los artículos 1 y 2 del Acuerdo Complementario para la aplicación del artículo VI del Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Técnica de 7 de febrero de 1969.

#### ARTICULO 1

I. El presente Acuerdo se aplicará al conjunto de zonas en las cuales los dos Estados ejercen derechos exclusivos.

II. La cooperación oceanográfica prevista en el presente Acuerdo será principalmente la siguiente:

1. Las investigaciones de oceanografía básica o de común aplicación a toda exploración o explotación de recursos marinos (vivos o no vivos).

2. La actividad científica encaminada a la evaluación de los recursos existentes y al hallazgo de nuevos recursos.

3. Los estudios orientados a prevenir la contaminación del mar en las zonas a que se refiere el párrafo 1 y, en su caso, a aminorar los efectos de cualquier contaminación accidental.

4. Los métodos de trabajo orientados a una ordenación racional del litoral con objeto de evitar la industrialización incontrolada del mismo en perjuicio de aquella ordenación.

5. La acuicultura en sus sucesivas etapas (desde el semicultivo hasta la fecundación artificial) en diferentes especies y medios.

6. Estudios geológicos de las zonas en las que los dos Estados ejercen derechos exclusivos.

7. El intercambio de estudiantes, técnicos y científicos y su participación en conferencias, simposios, seminarios, cursos y otras actividades de idéntica naturaleza.

8. La concesión de toda clase de facilidades recíprocas para que los científicos y técnicos de cualquiera de las Partes puedan trabajar en instalaciones de la otra Parte en proyectos de interés común.

9. La intensificación de la coordinación entre la política oceanográfica de los dos países, para utilizar recíprocamente sus resultados, complementar sus esfuerzos y procurar la mayor eficacia posible en la utilización y protección de los recursos marinos.

#### ARTICULO 2

La ejecución de la cooperación prevista en el artículo 1 será encomendada, por parte española, al Instituto Español de Oceanografía, y, por parte francesa, al Centre National pour l'Exploitation des Océans (CNEOX).

#### ARTICULO 3

El Instituto Español de Oceanografía y el CNEOX intercambiarán, tres meses por lo menos antes del fin de cada año, para el año siguiente, el programa general de las investigaciones que requieran obtención de datos o de muestras oceanológicas en las zonas, definidas por el párrafo 1 del artículo primero, del otro Estado, quien será invitado a participar en ellas.

Estos programas serán examinados en detalle y precisados de común acuerdo con el espíritu de más amplia cooperación, a fin de dar lugar a campañas conjuntas, en la medida de lo posible. Para su realización, deberán ser aprobadas por las Autoridades competentes de cada Estado, cuya decisión será comunicada antes del fin de año. La aprobación significará la autorización de principio para las campañas incluidas en los programas.

En caso de circunstancias imprevisibles o excepcionales, uno u otro Estado podrá, sin embargo, oponerse a la realización de una de estas campañas, comunicándolo antes de su comienzo.

#### ARTICULO 4

El CNEOX y el Instituto Español de Oceanografía quedan autorizados a intercambiar libremente toda la información oceanográfica obtenida en programas de conjunto, o de interés para programas nacionales, a ayudarse mutuamente en la ejecución de los trabajos de tratamiento, cálculo y análisis de dichos datos y también a promover reuniones e intercambio de científicos y técnicos de los Institutos que se considerasen necesarios.

#### ARTICULO 5

En los programas de conjunto entre el CNEOX y el Instituto Español de Oceanografía las formalidades aduaneras a observar, relativas a todo material que haya de enviarse de un país al otro, se limitarán a la comprobación con listas por cuadruplicado expedidas por los Institutos, dispensándose la presentación de garantía a la importación temporal en el país correspondiente.

#### ARTICULO 6

Cuando la ejecución de programas de conjunto incluyera la visita de buques oceanográficos españoles a puertos franceses o la visita de buques oceanográficos franceses a puertos españoles, dichas visitas se efectuarán con las mismas facilidades de que disfrutaban los buques nacionales.

#### ARTICULO 7

El intercambio de científicos y técnicos de oceanografía entre las tripulaciones de los buques franceses y españoles cuando operen en programas de conjunto, sólo estará sujeto al previo acuerdo entre el CNEOX y el Instituto Español de Oceanografía.